

EL "GOBIERNO" Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. RELACIONES (ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES) (Poder ejecutivo)

El Gobierno junto con la Administración Pública están regulados en el **Título IV** de la Constitución Española, que comprende los **artículos 97 a 107**.

Gobierno y Administración son dos conceptos diferentes, según se desprende de la propia rúbrica del citado título, "Del Gobierno y de la Administración". Pero por otra parte ambos conceptos están relacionados, ya que el Gobierno es también Administración, pero no sólo Administración. Gobernar, en sentido amplio, significa dirigir un grupo determinado para la consecución de unos fines esenciales. Es la función de dirección política. Por el contrario, la Administración es aquella actividad que procura la consecución de dichos fines. Podemos decir que el gobernante establece el qué y el administrador pone en práctica el cómo.

EL GOBIERNO

Es el órgano al que le corresponde el Poder Ejecutivo. Biscaretti lo define, en cuanto institución, como el conjunto de altos funcionarios, comúnmente denominados "ministros", situados en la cúspide del Poder ejecutivo, y que, normalmente, tienen a su cargo los distintos departamentos de la Administración.

Tres principios configuran el funcionamiento del Gobierno: 1) principio de dirección presidencial, que otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno y cada uno de los departamentos; 2) la colegialidad y, consecuentemente, la responsabilidad solidaria de sus miembros; y, por último, 3) el principio departamental que otorga al titular del departamento una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

El Gobierno está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación. Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales. Los actos del Gobierno y de sus órganos y autoridades son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa. (La actuación del Gobierno es impugnable ante el Tribunal Constitucional en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)

CARACTERÍSTICAS

El Gobierno es un órgano colegiado. El artículo 98 de la Constitución señala que el Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley. Según la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, éste se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros.

Es un órgano cuyos miembros responden solidariamente de su gestión ante el Congreso de los Diputados, eminentemente político que dirige la Administración y ejerce la potestad reglamentaria.

Por lo que respecta al funcionamiento los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno, que reúne a los Ministros interesados en las materias específicas de cada Comisión, que ayudan a preparar las decisiones que competen al Consejo de Ministros y al estudio de los asuntos sobre los que hay que deliberar.

El Gobierno se rige, en su organización y funcionamiento, por la Ley del Gobierno, por los Reales Decretos del Presidente del Gobierno sobre la composición y organización del Gobierno, así como de sus órganos de colaboración y apoyo, y por las disposiciones organizativas internas, de funcionamiento y actuación emanadas del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.

NOMBRAMIENTO

Los miembros del Gobierno son nombrados por el Rey, a propuesta del propio Presidente del Gobierno. En el caso de este último, lo será a propuesta del Presidente del Congreso una vez seguidos los trámites del artículo 99.

CESE

Según la Constitución (art. 101) y la Ley del Gobierno, éste cesa:

- a) Tras la celebración de elecciones generales.
- b) En los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución:
 - Por rechazo de un voto de confianza.
 - Por aprobación de una moción de censura.
- c) Por dimisión del Presidente del Gobierno.
- d) Por fallecimiento del Presidente del Gobierno.

El artículo 101.2 del texto constitucional acoge la institución del "Gobierno cesante", o "Gobierno en funciones", para referirse a la situación del ejecutivo en el período que va desde su cese hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Esta institución se regula más detalladamente en el artículo 21 de la Ley del Gobierno, estableciendo una serie de limitaciones. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.

El Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.
- b) Plantear la cuestión de confianza.
- c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

El Gobierno en funciones no podrá:

- a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado
- b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

La **responsabilidad criminal** del Presidente y de los demás miembros del Gobierno será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Si la acusación fuere por traición o cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, será necesario que la iniciativa parta de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y sea aprobada por la mayoría absoluta. No es aplicable la prerrogativa de gracia a esta responsabilidad.

El Presidente del Gobierno y los demás miembros del Gobierno **responden civilmente** por los hechos realizados en el ejercicio de su cargo. De las demandas para exigir esta responsabilidad conoce la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

FUNCIONES

Según se desprende del art. 97 de la Constitución y de la Ley del Gobierno, éste dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

La Constitución (art. 98.2) y la Ley del Gobierno establecen que el Presidente del Gobierno dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión.

ELECCION

Hay dos procedimientos diferentes mediante los cuales se provee a la Presidencia del Gobierno.

- a) Forma ordinaria (art.99). Es la que procede:

- Después de cada renovación del Congreso de los Diputados.
- En los casos de dimisión voluntaria del anterior Presidente.
- Cuando no se haya obtenido el respaldo del Congreso en una cuestión de confianza.
- En los supuestos de fallecimiento.

En cualquiera de estos casos, el procedimiento a seguir para nombrar a un nuevo Presidente del Gobierno, es el siguiente:

El Rey previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propone un candidato a la presidencia del Gobierno, con el refrendo del Presidente del Congreso.

El candidato propuesto expone ante el Congreso el programa político del Gobierno que pretende formar, y solicita la confianza de la Cámara. A continuación, se procede a la votación de investidura. Se entenderá que el candidato tiene la confianza de la Cámara si le respaldan:

- ✓ La mayoría absoluta de los diputados, en primera votación.
- ✓ La mayoría simple de los diputados, en segunda votación, transcurridas, al menos, 48 horas desde la anterior votación.

Superado el voto de investidura, el Rey procede al nombramiento del nuevo Presidente del Gobierno, con refrendo del Presidente del Congreso.

Si no se obtiene la confianza, el Rey propondrá un nuevo candidato, siguiéndose el mismo proceso expresado anteriormente. Pero, una vez transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura, sin que ningún candidato haya obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá las Cámaras y convocará elecciones generales con el refrendo del Presidente del Congreso.

b) Forma extraordinaria o automática

En este caso, accederá, de forma automática, al Gobierno el candidato propuesto como alternativo por los diputados que plantearon la moción de censura, sin necesidad de pasar por todos los trámites reseñados en la forma ordinaria. El candidato se entenderá investido de la confianza de la Cámara, y el Rey procederá a su nombramiento, con el refrendo del Presidente del Congreso.

• En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Presidente del Gobierno serán asumidas por los Vicepresidentes, de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y, en defecto de ellos, por los Ministros, según el orden de precedencia de los departamentos.

• Las causas de cese del Presidente del Gobierno, son las mismas que dan origen al nombramiento de un nuevo Presidente, produciendo el cese a su vez del Gobierno. Por tanto las mismas son las anteriormente citadas como causas de cese del propio Gobierno.

→ En cuanto a sus funciones, no sólo dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sino que en todo caso, corresponde al Presidente del Gobierno:

- a) Representar al Gobierno.
- b) Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley.
- c) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.
- d) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.
- e) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.
- f) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes.

3. LOS VICEPRESIDENTES

De la Constitución se desprende que la existencia de la figura del Vicepresidente no es obligatoria, sino que depende de la voluntad del Presidente del Gobierno. Ejercerán las funciones que les encomiende el Presidente.

El Vicepresidente forma parte del Gobierno. El Vicepresidente que asuma la titularidad de un departamento ministerial, ostentará, además la condición de Ministro. Es nombrado y separado por el Rey a propuesta del Presidente.

(El Real Decreto 1824/2011, de 21 de diciembre, sobre la Vicepresidencia del Gobierno, establece una sola Vicepresidencia. De conformidad con dicho Real Decreto, corresponde a la Vicepresidencia el Gobierno la Presidencia de la Comisión General de Secretarios y Subsecretarios de Estado.)

4. LOS MINISTROS

Los Ministros, como titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.
- Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.
- Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.
- Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia.

La actual organización ministerial se establece en el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre.

Para ser miembro del Gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.

Salvo el Presidente, el resto de miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

La separación de los Vicepresidentes del Gobierno y de los Ministros sin cartera llevará aparejada la extinción de dichos órganos.

La suplencia de los Ministros, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, será determinada por Real Decreto del Presidente del Gobierno, debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno. El Real Decreto expresará la causa y el carácter de la suplencia.

Según el artículo 98.3 de la Constitución y la Ley del Gobierno, los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo o actividad profesional o mercantil. Será aplicable el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 5/2006 de 10 de abril de regulación de los conflictos de intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

5. EL CONSEJO DE MINISTROS

Es un órgano constitucional, mencionado en la Constitución, aunque no se encuentra regulado en ella. Su régimen jurídico se contiene sobretodo en la Ley del Gobierno de 27 de noviembre de 1997. Es un órgano colegiado del Gobierno.

El Consejo de Ministros es un órgano colegiado del Gobierno, integrado por el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, en su caso, y los Ministros. No forman parte los Secretarios de Estado que podrán asistir cuando sean convocados.

Al Consejo de Ministros le corresponde:

- Aprobar los Proyectos de Ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.
- Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- Aprobar los Reales Decretos-Leyes y los Reales Decretos Legislativos.
- Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales.
- Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.
- Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.

El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro de la Presidencia.

Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener carácter decisorio o deliberante. Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas.

El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno. De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

6. COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

Es un órgano colegiado del Gobierno. Estas Comisiones tienen carácter sectorial. La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán acordadas por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

La norma de creación deberá especificar, en todo caso:

- El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.
- Las funciones que se atribuyan a la Comisión.
- El miembro de la Comisión que ejerce la Secretaría de la misma.

Podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente. Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas serán secretas.

Corresponde a las Comisiones Delegadas:

- Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con los Departamentos Ministeriales que integran la Comisión.
- Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta.
- Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.
- Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

Las actuales Comisiones Delegadas proceden del Real Decreto 1886/2011, de 30 de diciembre. Además podrán constituirse todas aquellas que resulten necesarias.

Modificado por R.D. 385/2013 de 21 mayo.

7. ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO DEL GOBIERNO

A) Secretarios de Estado:

Son órganos superiores de la Administración General del Estado, responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Ministerio o de la Presidencia del Gobierno. Son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno o del Ministro respectivo.

B) Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios:

Esta Comisión (estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y Subsecretarios de los Departamentos) Ministeriales. Será presidida por un Vicepresidente o, en su defecto, por el Ministro de la Presidencia. Sus reuniones tienen carácter preparatorio de las sesiones del Consejo de Ministros.

C) Secretariado del Gobierno:

Órgano de apoyo del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios. Funciones: Asistencia al Secretario del Consejo de Ministros, remisión de las convocatorias, colaboración con las Secretarías Técnicas de las Comisiones Delegadas, archivo de convocatorias, ordenes del día y actas, velar por la correcta y fiel publicación de las disposiciones y normas del Gobierno que deban insertarse en el BOE.

D) Gabinetes del Presidente, Vicepresidentes, Ministros y Secretarios de Estado:

Son órganos de apoyo político y técnico. Los Directores de los Gabinetes son nombrados y separados por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, excepto los de los de Secretarios de Estado que lo serán por Orden Ministerial. Cesan automáticamente cuando cese el titular del cargo.

2. EL CONSEJO DE ESTADO *Artículo 107*

Es el supremo órgano consultivo del Gobierno, aunque ha venido siendo el supremo órgano consultivo de la Administración. Una Ley orgánica ha regulado su composición y competencia. Actualmente, se estructura en Pleno, Comisión Permanente y Secciones.

La Comisión Permanente del Consejo del Estado está constituida por el Presidente, los Consejeros Permanentes y el Secretario General. El Consejo de Estado funciona dividido en Secciones. Entre las secciones se distribuyen los asuntos según los Ministerios de que procedan, o según su naturaleza.

La forma normal de pronunciarse el Consejo de Estado es el dictamen. Además puede elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto de interés general o buen orden de la Administración (mociones). *: opinión oficial de adopción*

9. SOMETIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN A LA LEY Y AL DERECHO

La Administración queda constitucionalmente definida en el art. 103, al decir que "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho". *103*

Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley, asimismo, que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

En el art. 104, dedicado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establece que, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como la de garantizar la seguridad ciudadana.

El art. 105 dispone que la ley regulará la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, la del acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos y el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado. *R L*

El art. 106 establece que "los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican", para a continuación garantizar el derecho de los particulares a ser indemnizados, en los términos que establece la ley, por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, con la natural excepción de los casos de fuerza mayor.

10. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO *AGE*

La Administración del Estado es aquella parte de la Administración Pública que se encarga de la gestión en todo el territorio nacional de aquellos servicios y funciones fundamentales para la existencia de la comunidad. *Véase Regulado en la Ley Orgánica de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE)*

(Está regulada en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), según la cual:)

- ✓ La Administración General del Estado, bajo la dirección del Gobierno y con sometimiento pleno a la Ley y el Derecho, sirve con objetividad los intereses generales, desarrollando funciones ejecutivas de carácter administrativo.

- ✓ La Administración General del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa con personalidad jurídica única.

11. ADMINISTRACIÓN CENTRAL A AC

Abarca todo el territorio nacional. Incluye la siguiente organización administrativa:

A) ÓRGANOS SUPERIORES

- Ministros.
- Secretarios de Estado.

B) ÓRGANOS DIRECTIVOS

- Subsecretarios y Secretarios Generales.
- Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales.
- Subdirectores Generales.

Las Subsecretarías, las Secretarías Generales, las Secretarías Generales Técnicas, las Direcciones Generales, las Subdirecciones Generales, y órganos similares se crean, modifican y suprimen por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro interesado y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas. Los órganos de nivel inferior a Subdirección General se crean, modifican y suprimen por orden del Ministro respectivo, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas.

Los Ministros son los jefes superiores del Departamento y superiores jerárquicos directos de los Secretarios de Estado.

Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Subsecretario, Director general y Subdirector general.

Los Secretarios generales tienen categoría de Subsecretario y los secretarios generales técnicos tienen categoría de Director general.

12. ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL O PERIFÉRICA ATP

La Administración Territorial del Estado es aquella que está integrada por órganos que forman parte de la Administración del Estado y que tienen su competencia limitada a un territorio. Estos órganos están jerárquicamente subordinados a los órganos centrales.

LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Según el artículo 154 de la Constitución, el Delegado del Gobierno será la persona que nombre el Gobierno en cada Comunidad Autónoma para dirigir la Administración del Estado en dicho territorio y coordinada, cuando proceda, con la Administración Propia de la Comunidad. Será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno. Tendrá rango de Subsecretario.

SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS PROVINCIAS

En cada provincia, y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un Subdelegado del Gobierno, con nivel orgánico de Subdirector General. El nombramiento y cese se efectuará por resolución del Delegado del Gobierno.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales no existirá Subdelegado del Gobierno, aunque podrán crearse mediante Real Decreto, y para ello habrán de tenerse en cuenta circunstancias tales como la población del territorio, el volumen de gestión o sus singularidades geográficas, sociales o económicas.

LOS DIRECTORES INSULARES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Reglamentariamente se determinarán las islas en las que existirá un Director Insular de la Administración General del Estado, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Dependen jerárquicamente del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o del Subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, y ejercen, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por esta Ley a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Estas relaciones vienen reguladas en el **Título V** de la Constitución (art. 108 a 116).

1.- Responsabilidad política (Art. 108)

El Gobierno responde políticamente y con carácter solidario, ante el Congreso de los Diputados. La exigencia de este tipo de responsabilidad la efectúa el Congreso de los Diputados mediante la adopción de una moción de censura por mayoría absoluta.

2.- Derecho de información de las Cámaras (Art. 109-110)

(Art. 109) Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

(Art. 110.1) Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas, funcionarios de sus Departamentos.

3.- Interpelaciones y preguntas (Art. 111)

(Art. 111) El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate se establecerá un tiempo mínimo semanal.

(Art. 112) Las interpelaciones se presentan por escrito a la Mesa y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún Departamento ministerial. La interpelación puede dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

4.- La Cuestión de confianza (Art. 112)

La cuestión de confianza es el medio por el que el propio Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, plantea ante el Congreso si sigue gozando del beneplácito del mismo.

La cuestión de confianza puede versar indistintamente sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

En el caso de que el Congreso niegue su confianza, el Gobierno presentará su dimisión al Rey, procediéndose a designar Presidente del Gobierno según el artículo 99 de la Constitución.

5.- La Moción de censura (Art. 113)

(Art. 113.1) El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura, debiendo ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados e incluyendo un candidato a la Presidencia del Gobierno.

(Art. 113.2) La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación, pudiéndose presentar en los dos primeros días mociones alternativas.

(Art. 113.3) Si la moción de censura no fuera aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones.

(A-1142) - Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara, siendo nombrado Presidente del Gobierno por el Rey.

Nuestra Constitución exige en la moción de censura una condición, tan decisiva como polémica, cual es la de incluir un nuevo candidato a la Presidencia del Gobierno.

6.- El derecho de disolución de las Cámaras

Según el artículo 115 de la Constitución, el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, puede proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey.

No podrá proponerse nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior disolución, salvo que transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso. Tampoco podrá disolverse estando pendiente una moción de censura.

7.- Los estados de alarma, excepción y sitio

(Art. 16 L.O. 4/1981 de 1 junio)
El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. Su duración no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

Se declarará cuando cualquier aspecto del orden público resulte gravemente alterado hasta el punto de que las potestades ordinarias de las autoridades gubernativas fuesen insuficientes para resolverlo. *Ej: Manifestación muy violenta*

La declaración del estado de excepción podrá implicar la suspensión de los siguientes derechos:

- Inviolabilidad del domicilio. *(Art. 18.2)*
- Secreto de las comunicaciones. *(Art. 18.3)*
- Libertad de circulación y residencia *(Art. 19)*
- Libertad y seguridad, excepto los derechos reconocidos al detenido en el artículo 17.3. *
- Reunión y manifestación. *(Art. 21)*
- Huelga y medidas de conflicto colectivo. *(Art. 28.2)*
- Libertad de expresión, teniendo en cuenta que no podrá implantarse a la censura ni suspenderse el derecho a la libertad de cátedra y a la producción literaria. *(Art. 20)*

El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

El supuesto característico que impone la declaración del estado de sitio es el de peligro de la seguridad interior o exterior del Estado, pudiendo suspenderse no sólo los derechos antes mencionados, sino también los reconocidos al detenido en el artículo 17.3.

Por último, el estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, dando cuenta al Congreso de los Diputados. Su duración será de 15 días, pudiendo ser prorrogado con la autorización del Congreso.

Podrá implantarse dicho estado en caso de que se produzcan catástrofes, como terremotos, inundaciones, epidemias, etc.

Es necesario resaltar que el estado de alarma no implica suspensión de derechos.

Debe tenerse en cuenta, por último que los estados de alarma, excepción y sitio están desarrollados por la Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio, y que no podrá procederse a la disolución del Congreso mientras esté declarado alguno de tales estado (art. 116.5).